

D , Pablo s/falsificación de documentos públicos

CCC 12690/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia, promovida entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 1, ambos ubicados en esta ciudad (fs. 15/21, 22/29 vta. y 30/34).

Surge del incidente que este último tribunal previno en la causa iniciada a partir de los hechos denunciados por Roberto V .

Éste dijo que su contador, Pablo D , modificó su domicilio fiscal ante la AFIP -sin su consentimiento y con sus datos tributarios- e hizo figurar el de su estudio contable, lo que impidió que conociera una serie de notas y requerimientos que le habría cursado el organismo federal. Agregó que por esas razones concurrió a la división de fiscalización de la administración federal, donde se enteró de las irregularidades fiscales que aquél habría cometido, en tanto que le mostraron un listado de comprobantes compuestos por facturas electrónicas, de cuyas operaciones solo admitió la primera de ellas, mientras que las demás le resultaron desconocidas, tanto las personas que figuraban como clientes como los montos de facturación.

Añadió que le fueron exhibidas las declaraciones juradas rectificativas de IVA correspondientes al periodo que se le cuestionaba, las que también desconoció y a su vez negó haber realizado las operaciones de venta relacionadas con el débito fiscal declarado en esos

documentos; inclusive indicó que las facturaciones que se acompañaron eran apócrifas.

Finalmente declaró que su contador habría rectificado las declaraciones juradas de IVA con el fin de hacerlas coincidir falsamente con las operaciones fraudulentas.

Asimismo se desprende del legajo que el mencionado tribunal de origen evaluó los informes requeridos a la AFIP y, de acuerdo con el Ministerio Público Fiscal, concluyó que como consecuencia de los acontecimientos, el organismo recaudador habría realizado una incorrecta determinación fiscal del impuesto al valor agregado y que ello había quedado al descubierto luego de las presentaciones de las declaraciones juradas rectificativas del tributo junto con las facturaciones presuntamente falsas. Finalmente valoró que los montos que arrojaron los ajustes realizados no alcanzaban a cubrir la condición objetiva de punibilidad prevista en el artículo 1° de la ley penal tributaria entonces vigente (n° 24.769).

Con sustento en esos motivos -y a requerimiento de la fiscalía en los términos del último párrafo del artículo 180 del Código Procesal Penal- desestimó la denuncia (ver resolución de fs. 8/14 vta., y en particular fs. 14).

Sin embargo, ordenó que se extrajeran testimonios de la causa para que la justicia ordinaria investigase la posible existencia del delito descrito por el artículo 292 del Código Penal (fs. 8/14 vta.).

El juzgado ordinario que recibió esas actuaciones, realizó algunas medidas de investigación.

Con posterioridad, ese tribunal consideró que del análisis de los elementos colectados surgía que el contador habría emitido facturaciones falsas para favorecer a distintas empresas con el uso fraudulento de la CUIT de V . Tras ello, en el entendimiento de que

D , Pablo s/falsificación de documentos públicos

CCC 12690/2018/1/CS1

esos hechos delictivos resultaban inescindibles de la causa de la evasión que investigaba el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 1, declinó la competencia a su favor (fs. 15/21).

Éste, por su parte, rechazó esa atribución. Sostuvo que el objeto procesal de la causa desde la cual había ordenado la extracción de testimonios, se había limitado al presunto delito tributario, cuya denuncia al respecto había sido desestimada a pedido de la fiscalía. Agregó que tal desestimación no fue objetada por la querella y que nada impedía que el juez competente conociera de las restantes maniobras atribuidas a D (fs. 22/29 vta.).

Devueltas las actuaciones, el juzgado ordinario insistió en sus argumentos y, finalmente, elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 30/34).

A mi modo de ver, la acumulación que se pretende carece de virtualidad, ya que, tal como quedó expuesto, se atribuyó el conocimiento de los hechos al juzgado especial con base en que éstos mantendrían vinculación con un episodio cuya investigación había desestimado ese tribunal, sin que las partes acusadoras hayan cuestionado esa decisión (fs. 15/17).

No obstante, en atención a que razones de economía procesal aconsejasen dar pronto fin a la cuestión, me pronunciaré al respecto (conf. Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; y 326:4782).

Ahora bien, no puedo dejar de advertir que ante el ingreso de documentación presumiblemente falsa ante la AFIP pudieron verse afectados intereses de la Nación (conf. Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777 y Competencia n° 614 L. XLII in re “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006) cuya pesquisa atañe al fuero de excepción (conf. Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482).

Por esas razones, estimo que corresponde que la justicia federal tome intervención en esas actuaciones, aunque no haya sido parte en esta contienda (conf. Fallos: 300:898; 312:1216 y 1623)

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación